

Expediente I.P.P. Nro. quince mil setecientos cincuenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al 1 día del mes de Marzo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 15.758/I: "C.,A. DARIO POR LESIONES LEVES, LESIONES LEVES CALIFICADAS Y DAÑO EN BAHÍA BLANCA. VICT.: C.,P.S."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri y Giambelluca, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1) ¿Es justa la resolución apelada?

2 ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 184/185 y vta. interpone recurso de apelación el Señor Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 20 -especializada en salidas alternativas al juicio oral, Dr. Rodolfo De Lucía-, contra la resolución dictada a fs. 163/166 por el Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 1 -Dr. José Luis Ares-, por la cual concedió la suspensión de juicio a prueba en favor de A.D.C. en orden a los delitos de lesiones leves, lesiones leves calificadas y daño, en concurso real de delitos, en los términos de los arts. 89, 92 - en función del art. 89 y 80 inciso 1ro.-, 183 y 55 del Código Penal, por el plazo de dos años con la imposición de reglas de conducta, el pago del mínimo de multa

establecida en dos cuotas, y el pago de la suma de doscientos cincuenta pesos como reparación a cada una de las víctimas.

A fs. 188/189 el Sr. Fiscal General Adjunto, mantiene el recurso interpuesto.

Expresa el recurrente que la resolución dictada violenta el art. 76 bis del C.P., en sus párrafos: cuarto, en tanto otorgó la suspensión del juicio a prueba sin contarse con el consentimiento fiscal; sexto, por haberla concedido sin que exista una oferta reparatoria razonable; y tercero, por tener como satisfactorio el ofrecimiento propuesto, sin justificar debidamente la exigencia del esfuerzo en la "medida de lo posible" para enmendar el daño ocasionado. Peticionó la revocación de la decisión.

Comienzo diciendo por mi parte, de conformidad con el criterio sustentado en la causas I.P.P. Nros. 12.187/I "Schneider" y en la M-12.626 "Peralta", entre otras, como también en las 13.034/I "Navarrete" y M-13.430/I "González" (estas últimas confirmadas por las Salas 1ra. y 3ra. del Tribunal de Casación Provincial), que propondré hacer lugar al recurso y revocar el pronunciamiento de primera instancia.

La impugnación fue interpuesta en tiempo y forma, y resulta admisible, pues si bien no está prevista la apelación directa (art. 404 del C.P.P.), resulta la única posibilidad con eficacia procesal como para intentar la revocación, siendo que en caso de cumplirse las reglas de conducta impuestas por el Magistrado, procederá el sobreseimiento, produciendo ello un perjuicio de imposible reparación ulterior (arts. 421 y 439 del C.P.P.).

Yendo al fondo del asunto, recuerdo que del contenido del art. 76 bis del C.P. se desprende que además de las condiciones objetivas para la obtención del beneficio, se requiere la conformidad del Ministerio Público del Fiscal, resultando el mismo vinculante (cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal). Y "en este caso" la valoración efectuada por el Representante del Ministerio Público a fs. 161 y

vta. -ratificada por el Dr. De Lucía a fs. 162-, para no consentir la procedencia del instituto, no sólo ha sido fundada según los criterios de legalidad, razonabilidad y coherencia, sino que además tiene carácter vinculante.

En esa línea, el Acuerdo Plenario del Tribunal de Casación Penal en causa Nro. 52.274, estableció en el punto 4 de la resolución que: "La anuencia del fiscal es, en principio, necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma del artículo 76 bis del Código Penal".

Y en el mismo sentido, el Máximo Tribunal Penal Provincial en el P. 125.430, luego de analizar los antecedentes parlamentarios del debate de la norma del art. 76 bis del C.P., concluyó que "...no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor de tal beneficio, sino que se requiere además una valoración subjetiva que deberá hacer el Agente Fiscal sin cuya aprobación no podrá concederse la suspensión del juicio a prueba...".

Advierto además que la Fiscalía puso énfasis en las circunstancias del hecho, en particular a la "extensión del daño", teniéndose en cuenta de acuerdo a la requisitoria de citación a juicio que resultaron dos víctimas de lesiones, una de ellas agredida con un hierro y otra que debió soportar el entablillamiento de un dedo; y múltiples roturas en el portón de entrada del domicilio de los damnificados efectuados con un cuchillo -vidrios y perforaciones- y en un vehículo de su propiedad- rayones en puerta y capot-.

Tengo para mí - como lo sostuviera en los precedentes citados-, que el Fiscal puede oponerse a la reparación ofrecida por el imputado si la considera exigua, siempre que justifique los motivos; y en este caso, las razones brindadas para oponerse no aparecen como fruto de la arbitrariedad.

Ello sin dejar de advertir que ambas víctimas no se encontraron presentes al momento de celebrarse la audiencia respectiva, y sin haberles dado traslado del ofrecimiento. Pero más allá de cuál hubiera sido su respuesta (que en

caso afirmativo les quita la posibilidad de entablar una reparación integral en sede civil), lo cierto es que el Órgano Jurisdiccional debe efectuar una mensuración sobre ese ofrecimiento, previa opinión fiscal y donde la voluntad del damnificado aparece como un extremo importante para decidir pero no vinculante.

El Sr. Fiscal ha considerado que el exiguo ofrecimiento, demuestra la falta de interés por parte del encartado de resarcir a las víctimas y recomponer la situación conflictiva acaecida; siendo que a mayor entidad del injusto imputado, por su gravedad y por los intereses afectados, mayor debería ser el esfuerzo reparador que ofrezca quien desea ser beneficiario del instituto de la suspensión del proceso a prueba; claro está siempre en la medida de las posibilidades (y que no necesariamente debe ser económico). Ello lo entiendo compatible.

Voto entonces por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero a los fundamentos dados por el voto precedente, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso fiscal articulado a fs. 184/185 y vta., y en consecuencia, revocar la resolución apelada de fs. 163/166.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Marzo 1 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** hacer lugar al recurso fiscal, y en consecuencia, revocar la resolución puesta en crisis de fs. 163/166 (art. 76 bis del C.P.; arts. 6, 404 y 440 del Código Procesal Penal).

Notificar.

Hecho, remitir las presentes actuaciones al Órgano de origen.